



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2022-00119-00

Montería, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Señor Juez: informo a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **JHON JAIRO PADILLA TORREGLOZA** quien actúa a través de apoderado judicial contra: **DIALCO CONSTRUCCIONES S. A.S., ASFALTOS Y CONSTRUCCIONES S. A.S., BETCON INGENIERIA S. A. S. e INTEC DE LA COSTA S. A.S. integrantes del CONSORCIO TIERRALTA SANO; la E. S. E.S. HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA y la sociedad comercial LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, correspondió a este Juzgado, por lo que está pendiente su admisión. – **PROVEA.**

(Mc)

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, once (11) de julio de 2022

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00119-00
Demandante:	JHON JAIRO PADILLA TORREGLOZA
Demandado:	DIALCO CONSTRUCCIONES S. A.S., ASFALTOS Y CONSTRUCCIONES S. A.S., BETCON INGENIERIA S. A. S. e INTEC DE LA COSTA S. A.S. integrantes del CONSORCIO TIERRALTA SANO; la E. S. E.S. HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA y la sociedad comercial LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES,

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la presente demanda además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cumple con los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho dispondrá admitir la misma.

Previo a lo anterior y en consideración que algunos de los sujetos procesales demandados integrantes del **CONSORCIO TIERRALTA SANO**, representado legalmente por MONICA PATRICIA PADILLA SALLEG o quien haga sus veces, a quien le fue entregada la demandada y anexos conforme lo dispone la Ley 2213, es decir, las entidades DIALCO CONSTRUCCIONES S. A.S. y ASFALTOS Y CONSTRUCCIONES S. A.S., la parte actora les envió a sus correos electrónicos dispuesto en los certificados de Cámara de Comercio, contabilidadmonteria@hotmail.com, y asfaltoconstruccionessas1@gmail.com, que NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico conforme al artículo 291 del C. G. P., y del artículo 67 del C. P. A. y C. A.

La ley 2213 de 2022, artículo 8 dispuso:

“ARTÍCULO 8°. **NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también



podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“**PARÁGRAFO 1º.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal. (Subrado Del Juzgado).

Cabe aclarar que la comunicación de la demanda y anexos a las integrantes del consorcio demandado, anunciados en precedencia, que **no** autorizaron su correo electrónico para notificación personal, se deberá garantizar su debida notificación aplicando la ley traída a colación, notificándole el presente auto admisorio, allegando además la demandada y anexos a los sujetos procesales integrantes del CONSORCIO TIERRALTA SANO, las sociedades: DIALCO CONSTRUCCIONES S. A.S. y ASFALTOS Y CONSTRUCCIONES S. A.S., a su dirección física registrada en Certificado de CÁMARA DE COMERCIO, a través de servicios Postales habilitados para ello, garantizando el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C. P.

Así las cosas, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, a los demandadas en este asunto, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida **JHON JAIRO PADILLA TORREGLOZA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **DIALCO CONSTRUCCIONES S. A.S., ASFALTOS Y CONSTRUCCIONES**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

S. A.S., BETCON INGENIERIA S. A. S. e INTEC DE LA COSTA S. A.S. integrantes del CONSORCIO TIERRALTA SANO; la **E. S. E.S. HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA** y la sociedad comercial **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión a los demandados **DIALCO CONSTRUCCIONES S. A.S., ASFALTOS Y CONSTRUCCIONES S. A.S., BETCON INGENIERIA S. A. S. e INTEC DE LA COSTA S. A.S. integrantes del CONSORCIO TIERRALTA SANO;** la **E. S. E.S. HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA** y la sociedad comercial **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES,** de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: De ella córrase traslado a los demandados a través de la dirección electrónica aportada por la parte actora en el escrito de demanda y a los sujetos procesales integrantes del CONSORCIO TIERRALTA SANO, las sociedades: **DIALCO CONSTRUCCIONES S. A.S. y ASFALTOS Y CONSTRUCCIONES S. A.S.,** a su dirección física registrada en Certificado de CÁMARA DE COMERCIO, a través de servicios Postales habilitados para ello- la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem.

CUARTO: TENGASE al **Dr. NEIL ENRIQUE GONZALEZ BUSTAMANTE,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MAYRA VARGAS DE AYUS
JUEZ

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a077e3608271931a1e097195bf1c0083d314872937444873af2f2609f5bb49**

Documento generado en 11/07/2022 05:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>